



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022, y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022.

Calarcá, Quindío. 23 de noviembre de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220031700
Interlocutorio. 2061

Subsanada en tiempo la presente demanda formulada a través de endosatario para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por el señor **ALFONSO LÓPEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5880229, en contra del señor **RICARDO HORACIO GUEVARA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79353017; observa el despacho que, la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en la letra de cambio allegada, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor **ALFONSO LÓPEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5880229, en contra del señor **RICARDO HORACIO GUEVARA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79353017; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.700.000) por

concepto de capital contenido en la letra de cambio aducida con la demanda.

1.2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital establecido en el numeral 1.1. a partir del día 27 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído al ejecutado **RICARDO HORACIO GUEVARA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79353017, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, también podrá proceder en la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: A la abogada **OLGA PATRICIA LONDOÑO VERGARA** le fue reconocida personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora, a través de auto del 9 de noviembre de 2022.

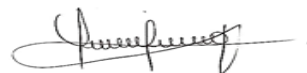
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 187
DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA